

SENTENCIA N° 000135/2024

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.^a Guillermo Martinez
Sellers

Lugar: Barakaldo

Fecha: 04 de abril del 2024

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado/a: ISABEL GOROSTIAGA PEREZ, ISABEL
GOROSTIAGA PEREZ

Procurador/a: ,

PARTE DEMANDADA VUELING AIRLINES

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] y D.^a [REDACTED] formularon demanda de juicio verbal contra Vueling Airlines, SA, en la que interesaron que se dictara sentencia por la que se condenase a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 800 euros en concepto de derecho a compensación, más los intereses legales y las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de 16 de octubre de 2023 se admitió a trámite la demanda, con traslado a la demandada y emplazamiento para que la contestara en el plazo de diez días.

TERCERO.- El 8 de noviembre de 2023 la representación procesal de la demandada contestó a la demanda e interesó su íntegra desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Ninguna de las partes interesó la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por:
Guillermo Martinez Sellers,
Francisco Javier Alberdi Azuabarrena

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/04/2024 14:00

CSV: 4801342001-46b2357d23190d44bf5c28d6243deb388heZAA==

Firmado por:
Guillermo Martínez Sellers,
Francisco Javier Alberdi Azuabarrena

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/04/2024 14:00

CSV: 4801342001-46b2357d23190d44bf5c28d6243deb388heZAA==

PRIMERO.- La parte actora ejercita en la demanda, con base en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 [en adelante, Reglamento], acción para reclamar de la entidad demandada el abono de una compensación por importe de 800 euros (400 euros por cada demandante), a consecuencia del retraso de más de tres horas de un vuelo de la compañía que tenía contratado.

La entidad demandada se opone a la demanda alegando (i) falta de legitimación pasiva, por tratarse de un viaje combinado; y, subsidiariamente, (ii) improcedencia del derecho de compensación.

SEGUNDO.- Aun cuando el artículo 6 del Reglamento no prevé, en principio, el derecho a compensación del artículo 7 del Reglamento para los retrasos en el vuelo, sin embargo, la STJCE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2009 (asuntos acumulados C- 402/07 y C-432/07) tiene declarado lo siguiente:

“los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento nº 261/2004 (LCEur 2004, 637) deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo”.

TERCERO.- En primer lugar, la entidad demandada opone falta de legitimación pasiva alegando que el vuelo retrasado estaba incluido en un paquete de viaje combinado que los demandantes suscribieron con la entidad Lastminute, por lo que la acción debió ejercitarse contra esta empresa.

No es controvertido que los demandantes suscribieron un contrato de viaje combinado con la mercantil Lastminute <cf. doc.- 1 demanda>. Sin embargo, esta circunstancia no implica que los demandantes no puedan reclamar contra la compañía aérea con motivo del retraso del vuelo, conforme al Reglamento, pues los regímenes de responsabilidad regulados en el Reglamento y en el Real Decreto Legislativo 1/2007 (TRLGDCU) en relación con los organizadores y minoristas de los viajes combinados son independientes y compatibles entre sí. Así lo establece expresamente el artículo 162.5.a) TRLGDCU al disponer que todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de lo establecido en esta ley no afectará a

Firmado por:
Guillermo Martínez Sellers,
Francisco Javier Alberdi Azuabarrena

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/04/2024 14:00

CSV: 4801342001-46b2357d23190d44bf5c28d6243deb388heZAA==

los derechos de los viajeros contemplados en: a) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

En consecuencia, considero que la demandada ostenta legitimación pasiva para soportar la acción.

CUARTO.- Subsidiariamente, la entidad demandada niega que los demandantes ostenten el derecho a compensación por retraso en el vuelo, alegando dos motivos.

El primero de ellos es que la entidad demandada sostiene que los demandantes fueron avisados del retraso del vuelo con diez días de antelación, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1.c) ii) del Reglamento, no tendrían derecho a compensación. Esta pretensión no puede prosperar por dos razones fundamentales: la primera es que, si bien es cierto que los demandantes fueron avisados del retraso de la salida del vuelo con diez días de antelación <doc.- 2 demanda>, sin embargo, ese mismo vuelo volvió a sufrir un nuevo retraso, del que los demandantes fueron avisados por correo electrónico el mismo día de salida del vuelo <doc.- 5 demanda>, por lo que dicho precepto no sería aplicable; pero es que, además, el artículo 5.1.c) ii) del Reglamento exige al transportista aéreo encargado de realizar el vuelo, no solo el preaviso citado, sino también que “ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista”, lo que no consta que se haya producido.

El segundo motivo alegado por la demandada hace referencia a que las dos modificaciones de la salida del vuelo deben ser consideradas de manera independiente, de modo que la segunda de ellas, que retrasó la llegada del vuelo en dos horas y un minuto, no daría derecho a compensación. Esta pretensión, sin embargo, tampoco puede prosperar porque es obvio que si un mismo vuelo se retrasa en dos ocasiones distintas, como es el caso, el retraso en la llegada al aeropuerto de destino que ha de tomarse en consideración es el final, que, como se explica en la demanda, supuso un retraso de más de tres horas en la hora prevista inicialmente como de llegada.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede estimar totalmente la demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 800 euros, a razón de 400 euros por cada demandante, en concepto de derecho a compensación por retraso en el vuelo. A esta cantidad se añadirán, por aplicación de los artículos 1100 y 1108 CC, los intereses de demora devengados desde la interposición de la demanda; y, en su caso, los intereses legales que se devenguen a contar desde la fecha de esta sentencia, por aplicación del artículo 576 LEC.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al ser total la estimación de la demanda procede condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO TOTALMENTE la demanda formulada por D. [REDACTED] y D.^a [REDACTED] formularon contra Vueling Airlines, SA. En consecuencia:

1.- CONDENO a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de OCHOCIENTOS EUROS (800 €), a razón de 400 euros por cada demandante, en concepto de derecho a compensación por retraso en el vuelo. A esta cantidad se añadirán los intereses de demora devengados desde la interposición de la demanda; y, en su caso, los intereses legales que se devenguen a contar desde la fecha de esta sentencia.

2.- CONDENO a la demandada a pagar las costas procesales.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
Guillermo Martínez Sellers,
Francisco Javier Alberdi Azuabarrena

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/04/2024 14:00

CSV: 4801342001-46b2357d23190d44bf5c28d6243deb388heZAA==



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Barakaldo, a 04 de abril del 2024.

Firmado por: Guillermo Martínez Sellers, Francisco Javier Alberdi Azuabarrrena	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html	Fecha: 04/04/2024 14:00
CSV: 4801342001-46b2357d23190d44bf5c28d6243deb388heZAA==	

